

Resolución 57/2021, de 16 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-180/2021/ reclamación frente a la denegación de varias peticiones de información dirigidas por D. XXX al Procurador del Común

I. ANTECEDENTES

Único.- Con fecha 31 de marzo de 2021, tuvo entrada en la Sede Electrónica del Comisionado de Transparencia un escrito presentado por D. XXX a través del formulario de reclamación en materia de acceso a la información pública. En este escrito se manifiesta lo siguiente:

“Expone:

Mantengo con el Procurador del Común, una grave discrepancia. Solicito los documentos o certificaciones de los apercibimientos por supuestas responsabilidades penales, que trasladan a las administraciones que no colaboran con él. (...) Cuando lo he tratado de solicitar, me vienen con una argumentación muy farragosa, que ni comprendo ni puedo admitir como legal, por puro sentido común. Si se aperece a una administración, y figura en la web institucional del procurador del común, ello indica que la información es pública, no privada; un documento de este calado, por su importancia, no se le puede ocultar a quien ha presentado la queja y es causa de la investigación; a mayor abundamiento, no se le puede negar a nadie, pues figura en la web y no tiene, por ningún lado, carácter privado, pues se cita a la administración, no a persona concreta.

Solicita:

Reclamo su pronunciamiento y que se dé carácter público a cuanto reclamo (...).”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el

artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

La Comisión de Transparencia es un órgano colegiado adscrito al Procurador del Común, presidida por el Comisionado de Transparencia, quien actúa con separación de las funciones que le corresponden como Procurador del Común como comisionado de la Cortes de Castilla y León para la protección y defensa de los derechos constitucionales de las personas y de los derechos y principios reconocidos en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León (artículo 15 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León).

De acuerdo con lo expuesto, la única calificación jurídica que es posible realizar del escrito dirigido a la Comisión de Transparencia referido en el expositivo único de los antecedentes, es la de reclamación frente a la denegación de la información que ha

sido pedida por el antes citado al Procurador del Común, sin perjuicio de la decisión que corresponda adoptar a la vista de esta reclamación.

Esta denegación de la información solicitada por el reclamante ha tenido lugar con ocasión de peticiones, todas ellas de contenido análogo, dirigidas por el reclamante a la institución del Procurador del Común en el marco de diversos expedientes de queja, peticiones que han sido denegadas con base en una misma fundamentación jurídica. A modo de ejemplo, podemos citar la petición realizada por el antes identificado en el expediente de queja 3379/2019, registrada de entrada con fecha 19 de marzo de 2021, la cual fue denegada mediante una comunicación firmada por el titular de la Institución con fecha 23 de marzo de 2021.

Segundo.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 de la LTAIBG, en el caso de las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública por el Defensor del Pueblo y por las instituciones autonómicas análogas, entre las que se encuentra el Procurador del Común de Castilla y León, no cabe la interposición de una reclamación frente a aquellas ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o ante el órgano de garantía de la transparencia autonómico correspondiente (en este caso, esta Comisión).

Así mismo, como no podía ser de otra forma, el Procurador del Común no se encuentra entre los sujetos relacionados en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, cuyas resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso pueden ser impugnadas ante esta Comisión de Transparencia.

Por tanto, una reclamación presentada ante la Comisión de Transparencia frente a la decisión adoptada por el Procurador del Común de denegar la información solicitada, debe ser inadmitida a trámite en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 23.2 de la LTAIBG.

Tercero.- Por otra parte, si bien es verdad que, de acuerdo con el artículo 2.1 f) de la LTAIBG, el Procurador del Común (como Institución análoga al Defensor del Pueblo) se encuentra incluido dentro del ámbito subjetivo de aplicación del derecho de acceso a la información pública, el mismo precepto señala que esa sujeción se limita a sus “actividades sujetas a Derecho Administrativo”. Entre tales actuaciones, evidentemente, no se encuentran todas las relativas a la tramitación y resolución de las quejas presentadas por los ciudadanos ante aquella Institución, cuya regulación se encuentra en la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común.

Fue, precisamente, la aplicación de los preceptos de esta Ley la que fundamentó la denegación de la información pedida por el solicitante identificado con la que este muestra su disconformidad.

Una postura análoga a la aquí expuesta sobre la inadmisión a trámite de las reclamaciones presentadas ante esta Comisión de Transparencia frente a decisiones del Procurador del Común sobre acceso a información relacionada con la tramitación de expedientes de queja se contiene también en Resoluciones previas adoptadas por este órgano, como la núm. 25/2017, de 22 de marzo (expediente de reclamación CT-0037/2017) y la núm. 129/2018, de 22 de junio (expediente de reclamación CT-0119/2018).

En atención a los antecedentes y a la fundamentación jurídica expuesta, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la denegación de varias peticiones de información presentadas por D. XXX ante el Procurador del Común de Castilla y León.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López